

ARNEDO: UNA CIUDAD DE SEÑORÍO JURISDICCIONAL

por

Milagros García Calonge*

Resumen

El artículo versa sobre el funcionamiento interno de una ciudad de señorío jurisdiccional, concretamente de Arnedo, durante el Antiguo Régimen. Es un acercamiento a su organización socio-económica y especialmente al poder municipal.

Résumé

Dans cet article il s'agit du fonctionnement interne d'une ville de seigneurie juridictionnel, plus exactement d'Arnedo, pendant l'Ancien Régimen. C'est une approche de son organisation socio-economique et spécialement du pouvoir municipal.

Remontándonos en noticias documentadas hasta el siglo X, Arnedo era una población de cierta importancia sometida a señorío, cuyo gobierno lo tenían los Fortúnez, muy próximos parientes de la Casa Real de Pamplona¹. Tras la muerte de Pedro I el Cruel, en 1369, Enrique de Trastámara recompensó al caballero francés Beltrán Duguesclin con el Señorío de Arnedo; en 1378, el señorío de Arnedo fue comprado por la familia Fernández de Velasco por 2.000 doblas castellanas²; en 1458, el Condestable de Castilla D. Pedro Fernández de Velasco, Conde de Haro, y su esposa fundaron para su tercer hijo D. Sancho un mayorazgo sobre la villa de Arnedo y sus aldeas y sobre los lugares de “Nieva, Torrecuellar, Arenzana, Oriñuela, Mahabezón, y las casas de Nájera”³ poco tiempo después enlazaba por matrimonio con la Casa de los Condes de Nieva, los Zúñiga, de manera que en el siglo XVI alternan el apellido Velasco con el de Zúñiga; a finales del mismo siglo se incorporó al tronco principal de los Velasco⁴, que serían sus señores durante el tiempo en que Arnedo fue ciudad de señorío.

*. Licenciada en Filosofía y Letras. Sección Geografía e Historia.

1. DE GOVANTES, A.C., *Diccionario Geográfico-Histórico de España*, Madrid 1846, Sección II p. 17 y 18.

2. *Enciclopedia de la Rioja*. H.E.S.A., Logroño 1983, tomo 1, p. 14.

3. DE GOVANTES, Opus cit. P. 18

4. ABAD LEÓN, F., *Radiografía de Arnedo en el s. XVIII*. Logroño 1973, p.250

Los Velasco eran una de las familias nobles más importantes de Castilla, que tenía un título de grandeza y además eran “... Condestable de Castilla y León, Camarero Mayor del Rey nuestro señor, su Copero Mayor y su Cazador mayor, Duque de la ciudad de Frías, Marqués de Berlanga, Conde de Haro y de Castilnuovo, Señor de las Casas de Velasco y Tobar y de la de los Siete Ynfantes de Lara, de las ciudades de Osma y Arnedo, villas de Villalpando, Pedraza de la Sierra, San Asensio y Saxa, Comendador de la Encomienda de Usagre de la Horden y Caballería de Santiago...”⁵.

Arnedo pasó a ser ciudad de señorío cuando el 14 de diciembre de 1653 el rey Felipe IV le concedía el título de ciudad⁶. Este privilegio le costó 8.000 ducados y supuso una pesada carga económica para su población; en efecto, tuvieron que pedir préstamos y en 1654 recibían licencia real para poner unos impuestos especiales –*arbitrios*– sobre los productos de primera necesidad como la carne, el vino, el pescado, el aceite para “...ayuda a redimir los ocho mil ducados que esta ciudad ha de tomar a censo para la paga de la merced de ciudad...”⁷, por otra parte los ganados “menudos” (lanar y cabrío) no podían entrar en las viñas a pastar porque “la yerba estaba dada por arbitrio para la paga de la merced de ciudad y su majestad lo tiene concedido...”⁸ y entre otras formas de conseguir dinero, también uno de los oficiales del Ayuntamiento, el Aguacil Mayor, tenía que pagar por desempeñar su oficio 80 ducados para “la paga de la Merced”; por último, al Condestable le tuvieron que pagar 500 ducados por retirar la contradicción que había hecho a que Arnedo tuviera tal privilegio y ponía como excusa que la casa de su excelencia se encontraba “...con algunos ahogos...”⁹. El 26 de junio de 1711 continuaban recibiendo licencia real para seguir con estas *cargas* y seguían debiendo los 8.000 ducados¹⁰.

Arnedo era la cabeza de su jurisdicción que comprendía siete aldeas: Bergasa, Carbonera, Turruncún, Grávalos, El Villar, Tudelilla y Villarroya¹¹, pero siguiendo la tendencia general en Castilla se fueron independizando al comprar al Rey Privilegios de Villazgo, de manera que para 1789 sólo quedaba bajo su jurisdicción Carbonera¹².

Pertenecía a la provincia de Burgos; en las Adiciones al censo de población de la Corona de Castilla en el siglo XVI figura Arnedo con una población de 500 vecinos, unos 2.500 habitantes y en el censo publicado en Barcelona en 1831 figuran 1.122 vecinos y 6.612 habitantes¹³. En 1751 según el Catastro del Marqués de La Ensenada la población se componía de: 92 vecinos del estado noble que suponían 342 habitantes, 568 vecinos del estado general que eran 1.978 habitantes y 44 vecinos del Estado eclesiástico más dos

5. Archivo Ayuntamiento de Arnedo (en adelante A.A.A.) libro: Acuerdos del Ayuntamiento (en adelante L.A.A.) de 1660-1668, fº 64, 18 de agosto 1662.

6. *Ibid.*, 1650-1660, fº 638, 6 de marzo de 1654.

7. A.A.A., L.A.A., 1650-1660, 22 de marzo de 1654.

8. *Ibid.*, fº 657 vº, 18 de agosto de 1654.

9. *Ibid.*, fº 647 vº, 14 de junio de 1654.

10. ABAD LEÓN, *Opus cit.* Pag. 223.

11. A.A.A., L.A.A., 1660-1667, fº 48 vº, 23 enero de 1662.

12. Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.)Consejos, legajo 11.536- 1.070, año 1789.

conventos, el de Santa Clara y el de los religiosos Franciscanos de Vico que eran en total 162 habitantes. Por lo tanto había en Arnedo 706 vecinos que suponían 2.482 habitantes¹⁴.

Era pues una ciudad pequeña sometida junto con sus aldeas a *señorío jurisdiccional*.

EL RÉGIMEN SEÑORIAL.

“El régimen señorial fue un fenómeno común en todo Occidente y constituyó uno de los elementos esenciales del Antiguo Régimen. En España tuvo también gran importancia pues, según el censo de 1797, de las 148 ciudades que había 22 eran de señorío y de las 4.716 villas sólo 1.703 eran de realengo. A su origen es difícil asignarle una fecha, se sabe que tomó mucho de la situación socio-económica predominante en la Edad Media, dejando una pesada herencia, la cual no acabó exactamente el 6 de agosto de 1811, fecha de la histórica sesión de las Cortes de Cádiz en la que se establecía la abolición de los *señoríos jurisdiccionales*, sino que lo antiguo nunca muere del todo y en la edad contemporánea vemos con que vigor sobreviven las huellas del señorío en el clacismo, el caciquismo, el dominio de la tierra...¹⁵”.

El *señorío* de la Edad Media fue una división intermedia de carácter administrativo, tratándose entonces de un *señorío territorial*, sin embargo, cuando el señorío asumía la función de justicia pasaba a ser *señorío jurisdiccional*, con lo que quedaba exento de la entrada de oficiales de justicia reales; pero esto no quiere decir que se rompiera la relación directa del súbdito con el rey¹⁶, al contrario, “...al colocarse el señorío como poder intermedio entre la Corona y los vasallos, los señores fueron utilizados por la primera casi como funcionarios: ellos eran responsables de que en sus señoríos se aplicasen las leyes generales, se ejecutasen las reclutas de soldados...”; de una delegación de funciones se fue pasando poco a poco a una subordinación y a este precio cediendo en lo político y aferrándose a sus privilegios económicos, se efectuó “... la difícil simbiosis entre una institución vetusta, testigo de tiempos pasados y un Estado que si quería ser de veras absoluto, no podía tolerar la existencia de jurisdicciones rivales...”¹⁷.

Las leyes y los impuestos eran válidos en todo el territorio nacional y los tribunales reales podían proceder contra cualquier abuso del señor y de sus agentes, de manera que frecuentes pleitos envenenaban la atmósfera de los lugares del señorío. Y es que los señores conservaban rentas públicas en su poder, especialmente alcabalas, como resto de usurpaciones nobiliarias o de generosidad de monarcas pasados y además en las elec-

13. DE GOVANTES, Opus cit. P. 19.

14. ABAD LEÓN, Opus cit. P. 341-391.

15. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, 1976, pp. 429, 430.

16. LALINDE ABADÍA, J.: *Derecho Histórico Español*, Barcelona, Ariel, 1981, pp. 242, 243.

17. DOMINGUEZ ORTIZ, Opus cit. P. 431.

ciones de los cargos de los municipios utilizaban medios de presión que le aseguraban la elección de individuos fieles a sus intereses. De manera que el *señorío* coexistía con los dos poderes fundamentales, el Estado y el Municipio, lo cual producía En los *señoríos jurisdiccionales* el Municipio siguió existiendo como entidad autónoma, aunque quedó mediatizado por el señor al tener la facultad de nombrar la máxima autoridad de la justicia – el *Alcalde Mayor* o *Gobernador* – mientras que en las ciudades de realengo lo nombraba el rey – el *Corregidor*-¹⁸.

Veamos pues la actuación de estos tres poderes y los problemas que planteaban en esta Ciudad de Señorío Jurisdiccional que era Arnedo, una de aquellas 22 que existían a finales del siglo XVIII.

EL PODER REAL.

El hecho de ser una ciudad de *señorío* no implicaba una desconexión total con el poder real; al contrario, eran muy frecuentes las peticiones y concesiones de licencias reales, a través del Consejo Real, con relación a temas variadísimos como la concesión de ferias y mercados francos, y así, a Arnedo una Real Cédula del 13 de abril de 1796 le concedía el privilegio de una feria entre el 25 de septiembre y el 4 de octubre y un mercado los lunes de cada semana, en los que no había que pagar impuestos¹⁹; también para traer un cirujano “diestro y experimentado” que supiera hacer las sangrías pedían licencia al rey; la razón era que el pago de su sueldo se hacía por reparto entre sus vecinos²⁰. Igual hicieron cuando quisieron los del ayuntamiento, hacer un balcón y una sala de juntas, en este caso era porque necesitaban coger parte del dinero de los arbitrios destinados a la paga del título de ciudad²¹, y lo mismo “... para poder entrar bino para su gasto de fuera desta jurisdicción...” pues iba “...en contrabendición de las hordenanzas...”²²; eran numerosas las *ordenanzas municipales* que regían la vida en la ciudad y su relación con las villas vecinas, pues bien, ellas también debían estar aprobadas por el Consejo Real²³.

Todo ello nos indica que indirectamente el rey ejercía un enorme control, lo cual ha sido interpretado por Domínguez Ortíz como una tutela estatal que “... tenía como misión salvaguardar los intereses de los administrados y evitar los abusos de las oligarquías locales. El control era, en teoría, riguroso.”²⁴. En teoría sí, pues en la práctica se cometían muchos abusos como posteriormente veremos.

18. DOMINGUEZ ORTÍZ, A.: *El Antiguo Régimen; Los reyes Católicos y los Austrias*, Madrid 1979, pp. 204-205.

19. MADDOZ, P., *Diccionario Geográfico-Histórico de España*. P. 586

20. A.H.N. Consejos, legajo 51.150-3, 1657.

21. A.A.A., L.A.A., 1660-1667, fº 98 vº, 24 de Mayo de 1663.

22. *Ibid.*, fº 67, 5 de septiembre de 1662.

23. A.H.N., Consejos, legajo 5984-2, 1765.

24. DOMINGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Ariel, Madrid, 1976, p. 463.

Por otro lado, la ciudad y su jurisdicción debían prestar al rey una serie de *contribuciones*, eran el pago de impuestos y la aportación de soldados, los cuales se convertían en pesadas cargas para su población. Así, en una sesión del Ayuntamiento en 1652 decían "...que el señor D. Francisco Larrazaga baya a la ciudad de Logroño a ablar a D.Francisco Gallego superintendente de las milicias de este partido para que aga una gran baja de los diez soldados que aora nuevamente a repartido a esta villa para el exercito de Cataluña dandole a entender la miseria en que se alla esta villa de gente con las continuas levas y saca de gente..."²⁵; lo consiguieron y les fueron reducidos a seis, repartidos entre los dos estados pudiendo utilizar para ello presos²⁶. Pero además, cada año la ciudad debía contribuir con dinero para los soldados de las milicias, 300 ducados, la mitad en plata, la otra mitad en vellón y lo pagaban: un tercio la Ciudad y dos tercios el estado de *hombres buenos*²⁷.

El sistema impositivo de los Austrias se basó en unos impuestos directos distribuidos por vía de *repartimiento* entre los vecinos *pecheros* de los que estaban exentos los nobles y eclesiásticos; el más importante era *el servicio ordinario y extraordinario*. También había impuestos indirectos sobre el consumo de todos los productos que eran la *alcabala* y los *cientos*; estos fueron cuatro recargos del uno por ciento creados a lo largo del siglo XVII, quedando reducidos en 1.686 a cuatro medios por ciento. Por último había impuestos indirectos sobre *consumos especiales*: de ellos, unos se establecían en forma de *estanco* o monopolización legal de la venta de unos determinados artículos como la sal, el azogue, el tabaco, los naipes, el chocolate, el papel sellado..., mientras que otros se recaudaban por *vía de sisa* o reserva en beneficio del fisco de una parte de la mercancía pagada enteramente o por *vía de impuesto* en los lugares de producción o cosecha. El conjunto de estos impuestos sobre los consumos especiales proporcionaba la mayor parte de *servicio de millones* llamados así por contarse en millones de ducados en lugar de por maravedís, como era costumbre. Fueron concedidos por las Cortes por primera vez en 1590 en tiempos de Felipe II y posteriormente fueron prorrogándose²⁸.

Como del cobro de las alcabalas se había apropiado el señor, según después veremos, Arnedo y sus aldeas contribuían a la Hacienda Real con el servicio ordinario y extraordinario, los cientos²⁹, y los impuestos sobre productos estancos, también había un donativo al rey al que llamaban "quiebra de millones"³⁰ pero uno de los más importantes era la "sisa de millones" sobre los productos de primera necesidad como el vino, del

25. A.A.A., L.A.A., 1650-1660, fº 461, 27 de marzo de 1652.

26. Ibid., 6 de Abril de 1653.

27. Ibid., 1660-1667, fº 96 vº, 23 de abril de 1663.

28. VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*. Barcelona, 1979, pp. 402 y 403.

29. A.H.N., Consejos, legajo 6.925-96.

30. A.A.A., L.A.A., 1660-1667, fº 47, 18 de enero de 1662.

que los eclesiásticos tenían exentas 50 cántaras³¹, los pescados³², la carne, el aceite y el vinagre³³.

Los capitulares del Ayuntamiento llevaban un fuerte control de esos productos en los lugares de producción y cosecha para evitar que hubiera fraudes y así, cada año hacían la *cala* y *cata* del vino y del aceite que había en la ciudad³⁴, nadie podía ir a cortar uva ni propia ni ajena hasta que no diera la licencia el *gobernador o alcalde mayor*³⁵ y la carne, los aceites y pescados sólo se podían vender en la tienda destinada a ello³⁶.

Para controlar las contraventas y el cobro de las sisas sobre los productos que se entraban a vender o los que se sacaban de los que estaban cargados de *sisas*, sólo se podía hacer por una de las puertas de la ciudad, la del Cinto, con guardas para cobrarlas y el *fiel almotacén* debía hacer medidas sisadas para la venta del vino, aceite y vinagre; la recaudación de las *sisas* la realizaban después los *arrendadores* que arrendaban el poder cobrarlas tras participar en una subasta ante el corregidor de Burgos, a cuyas ofertas de dinero por ese derecho les llamaban *posturas*; caso de no haber arrendador de las *sisas*, el ayuntamiento nombraba un administrador con la obligación de llevar un libro de cuentas³⁷.

Si comparamos la intervención real de Arnedo con la que había en una ciudad de Realengo como era Calahorra³⁸, vemos que también era necesario pedir licencias reales para los más variados asuntos por ejemplo, para pedir un préstamo hipotecaron sus propios, rentas y arbitrios con el que poder pagar la compra al rey del derecho de poder elegir sus propios regidores³⁹, o para prestar trigo del pósito a los labradores⁴⁰. Además, el rey recibía de sus habitantes soldados, impuestos directos y los mismos impuestos indirectos, pero en este caso incluidas las alcabalas⁴¹ y también el rey vendió privilegios de Villazgo a sus aldeas, así, Aldeanueva se hacía independiente en 1663⁴².

Una de las diferencias fundamentales está en el hecho de que en Calahorra se practicó la *venta de oficios*⁴³ que los reyes utilizaron a menudo por su necesidad de dinero,

31. Ibid., f° 113 vº, 30 de noviembre de 1663.

32. Ibid., f° 90 vº, 1 de febrero de 1663.

33. Ibid., f° 69, 1 de octubre de 1662.

34. Ibid., 1650-1660, f° 657, 9 de octubre de 1654.

35. Ibid., f° 607, 10 de agosto de 1653.

36. Ibid., 1660-1667, f° 90, 1 de febrero de 1663.

37. Ibid., f° 69, 1 de octubre de 1662.

38. GARCÍA CALONGE, M., "Las instituciones municipales en la ciudad de Calahorra en el s. XVII" *En Calahorra Bimilenario de su fundación*. Ministerio de cultura, 1984.

39. Archivo del ayuntamiento de Calahorra (en adelante A.M.C.), Libro de Acuerdos del Ayuntamiento (en adelante L.A.A.) Sig. 120/1, f° 154, 10 de octubre de 1607.

40. Ibid., CAJA DOCUMENTOS REALES Sig.21/1, legajo 6, documento número 35, año 1621.

41. Ibid., L.A.A. 1647-1669, 4 de mayo de 1668.

42. Ibid., 17 de noviembre de 1669.

43. GARCÍA CALONGE, M., *El poder municipal de Calahorra en el S. XVII. Aspectos institucionales*. Murcia, Compobell, 1998.

iniciándolo Carlos I y continuándolo sus sucesores; de esta forma se vendieron los oficios de *regidores* haciéndose otra vez perpetuos⁴⁴ y también el de escribano del ayuntamiento⁴⁵; hubo un intento de vender la *vara de Alguacil Mayor* y la ciudad se opuso “... por ser tan odiosos los oficios perpetuos de la rrepública que tienen especie de tiranía...”⁴⁶; a pesar de todo fue vendido.

La explicación de la no intervención del poder real en Arnedo en la venta de “oficios” la encontramos en que, efectivamente, el *señorío jurisdiccional* suponía ante todo una intervención en los nombramientos de los cargos de justicia de la ciudad, en lo cual no interfirió el rey. Por el contrario el señor interfirió derechos importantes del rey como el cobro de las *alcabalas* y de las *tercias reales* sobre los *diezmos* (eran las dos novenas partes de los *diezmos* eclesiásticos), derechos que a veces les resultaba difícil justificar con documentos, por lo que alegaban algo tan indefinido como el hecho de que lo poseían *de tiempo inmemorial* y después se encargaban de conseguir *cartas executorias* de los reyes para que se los confirmaran.

EL PODER SEÑORIAL.

Si por un lado el señorío suponía para el señor un prestigio, un honor, asiento preeminente en las iglesias etc., también podía reportarle beneficios económicos y poder.

El señor de Arnedo poseía de la ciudad y los siete pueblos de su jurisdicción “...las alcabalas, herbaje, martiniega, condenaciones y gastos de justicia y dos tercias partes de las primicias y diezmos...”⁴⁷, se había apropiado por lo tanto de rentas reales pero también de rentas eclesiásticas; es más, de los *diezmos* y *primicias* obtenía mayor parte que los reyes.

Así, cuando en 1707 se constituyó la junta de Incorporación encargada de examinar los títulos en virtud de los cuales habían sido atribuidos a particulares pueblos, tierras, oficios, rentas y otros derechos reales, el Condestable justificaba que de tiempo inmemorial se hallaba en posesión de los “diezmos redondos de las villas y lugares de sus estados”⁴⁸, presentaba carta ejecutoria dada en Madrid el 20 de noviembre de 1589, en la que se declaraba “...tocar al conde de Nieva las rentas que en la villa de Arnedo y lugares de su tierra le pertenecían con nombre de primicia y terciazgo de pecheros...” y en 1708 el Consejo Real recibía información de 6 testigos de 60 a 77 años que declararon que de “...los frutos que primician los vecinos...” de Arnedo y sus aldeas incluidas las ya independientes “...se entregaba una tercia parte de tres a los mayordomos de las tres Iglesias parrochiales de la propia ciudad y las otras dos al Condestable, Dueño de ellas,

44. Ibid., 1632-1636, f° 344, 7 de marzo de 1636.

45. Ibid., 1627-1631, f° 158 v°, 4 de febrero de 1629.

46. Ibid., f° 298 v°, 9 de septiembre de 1630.

47. A.H.N., Consejos, legajo 11.520, año 1751.

48. Ibid., 11.520-14, año 1709.

repartíendosele por razón de renta eclesiástica subsidio y excusado, obserbandose lo expresado de tiempo inmemorial...”, a continuación declaraba que en el Archivo de la Iglesia Parroquial constaba que el Condestrable contribuía a su majestad pagando parte del *subsidio* y del *excusado* y lo había hecho hasta el año inmediatamente anterior⁴⁹.

Durante el reinado de Felipe IV, la necesidad de obtener dinero para sus numerosas guerras le llevó entre otros medios a tratar de recuperar las *alcabalas* poseídas por la nobleza sin título suficiente -*alcabalas de permisión*-; pero se las mantuvo tras recibir determinadas cantidades de dinero de las casas nobles; fue el caso de Arnedo y en una enumeración de las gestiones realizadas en el reinado de Felipe IV para recuperar las *alcabalas* enajenadas, figura una de las que más dinero proporcionó a la Real Hacienda y que fue la del Condestable de Castilla por las alcabalas de Arnedo⁵⁰. En 1707 ante la Junta de Incorporación del señor presentaba documentos del contrato hecho por D. Bernardino de Velasco Condestable de Castilla, según la cual “...sé transixió en cierto precio de maravedis la propiedad de las Alcabalas de la villa de Arnedo y lugares de su tierra y partido a favor del mismo Condestable...”⁵¹, pero en otros documentos especifica la cantidad que pagó y así en una exposición de los problemas económicos de su casa que hacía D. Bernardino en 1635 decía: “y la composición del pleito de las alcabalas de Arnedo, en que he recibido tanta merced de S.M., pero le cuesta 50.000 ducados sin tener quien se los de a censo, ni comprador para los lugares de su Estado”⁵².

Tras la compra se le reconoció el derecho a que “...con calidad de perpetuas y de que las goçase el y los subcessores en su casa y mayorazgo desde el dicho día primero de abril de 1637 en adelante...” pudiera cobrar las *alcabalas* “...a raçon de diez por ciento en todas las mercaderías, mantenimientos que en ellas y en sus territorios y alcabalatorios se vendieren, trucaren, cambiaren, permutaren, ansi por los vecinos y moradores de la dicha ciudad y sus aldeas como fuera de ellas...”⁵³. A pesar que en el documento ponía que se las concedía con calidad de perpetuas, el derecho se les reconocía por un tiempo determinado desde el 1 de abril de 1637 hasta fin de diciembre de 1647 para posteriormente ir prorrogándose las.

Otro de los derechos importantes del Duque, como señor jurisdiccional, era el de nombrar *Gobernador* o *Alcalde Mayor* cuya autoridad estaba por encima de las de los *alcaldes ordinarios*; para ello tenía privilegio y cartas executorias “a muchos años hace” y le pagaba un salario de 200 ducados de vellón⁵⁴. Su misión principal era ejercer la justicia ordinaria de la ciudad y sus aldeas sobre “todas las causas civiles y criminales”⁵⁵,

49. Ibid., 11.521- 135, años 1707 y 1708.

50. DOMINGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Istmo, Madrid 1973, pp. 94 y 95.

51. A.H.N., Consejos, legajo 11.521-135, año 1707.

52. DOMINGUEZ ORTIZ, Opus cit. Pp. 100 y 101.

53. A.H.N., Consejos, legajo 33.975-3, año 1657.

54. Ibid., 5.984-2.

55. A.A.A., L.A.A., 1660-1667, f° 64 y ss., 18 de agosto de 1662.

presidía los ayuntamientos con *voz y voto* en sus acuerdos y además, era nombrado por el Duque *juez de residencia* debiendo juzgar *con vara alta de justicia* la actuación de todos los oficiales componentes de Ayuntamiento, de los *aguaciles*, *mayordomos*, *procuradores*, *escribanos*, *fieles* y a “...todas las demás que ayan entendido en las cosas de justicia y gobierno...” y debía tomar “...las cuentas de la Camara y gastos de justicia, del posito, de las obras pias y publicas, de las sisas, rentas, repartimientos y aprovechamientos del conçejo...”⁵⁶. Su nombramiento era temporal y equivalía al *Corregidor* o *Alcalde Mayor* de las ciudades de realengo, con las mismas funciones⁵⁷ y como él podía tener *teniente* para los casos de “...ausencias, enfermedad y otras ocupaciones en que no puede asistir por su persona el gobernador...”⁵⁸, sólo que en el caso de Calahorra al *teniente* lo nombraba el Corregidor⁵⁹ y en el de Arnedo lo nombraba el *Señor*, derecho que le fue confirmado en una *carta ejecutoria* emitida por el Consejo Real el 14 de marzo de 1738⁶⁰.

Había litigios entre la Ciudad y el Señor en relación al nombramiento de *Gobernador*; una de sus preocupaciones fundamentales era la de que el Señor les mandara para ese cargo una persona experta en leyes y así, en 1634 la ciudad pedía al Cabildo Eclesiástico que intercediese ante el señor para que nombrara juez letrado “como siempre se ha acostumbrado” ya que tenían un pleito con él, pues era frecuente que enviara personas *de capa y espada*⁶¹; y efectivamente, analizando los títulos de nombramiento de los gobernadores, encontramos que muchos eran caballeros de Ordenes Militares. En 1653 tenían otro pleito “...en razon de que el señor gobernador tenga en esta villa asesor letrado de fuera de tres leguas de la jurisdiccion...”⁶², se trataba de que al ser forastero fuera más parcial; pero el Consejo Real daba la razón al señor pues con fecha 26 de septiembre de 1658 enviaba una Real Provisión en favor del Condestable, que le permitía poner asesor letrado natural de la ciudad, caso de ser el *gobernador de capa y espada*⁶³.

Y por último el señor de Arnedo elegía dos *alcaldes ordinarios* de entre los doce candidatos que le presentaba el Ayuntamiento de la ciudad, de manera que controlaba a las máximas autoridades del poder municipal.

56. Ibid., 1650-1660, fº 442, vº y ss., 12 de octubre de 1651.

57. A.M.C., L.A.A., sign. 120/1, fº 38-40, 30 de junio de 1605.

58. A.A.A., L.A.A., 1650-1660, fº 601, 19 de junio de 1653.

59. A.M.C., L.A.A., sign. 30029/1, fº 38, 20 de julio de 1605.

60. A.H.N., Consejos, legajo, 5.984-2

61. Archivo Parroquial de la Iglesia de Santo Tomás, libro: Acuerdos Cabildo I, 1586-1649, fº 93 vº.

62. A.A.A., L.A.A., 1650-1660, fº 487, 9 de noviembre de 1653.

63. Ibid., 1660-1667, fº 44 y siguientes, 18 de agosto de 1662.

EL PODER MUNICIPAL.

Era ostentado por los oficiales que componían el ayuntamiento o “la ciudad” como ellos frecuentemente expresaban, constituían la “*justicia y regimiento*” y eran: *el gobernador o alcalde mayor*, dos *alcaldes ordinarios*, dos *regidores preeminentes*, dos *diputados antiguos*, y dos *diputados modernos*, un *procurador titular del ayuntamiento*, el *mayordomo de propios*, y un *procurador síndico general y del común*, estando presente en la sesiones un *escribano* del ayuntamiento que redactaba las actas y daba fe de lo acordado.

A excepción del cargo de *gobernador* los demás se repartían “mitad por cada estado”, o sea, la mitad estaban representando al *estado de los fijosdalgo* y la otra al *estado de los labradores u hombre buenos*; ello suponía que proporcionalmente el *estado noble*, tenía mayor representación, pues su número era mucho menor que el del *estado general o del común* como también llamaban al de los labradores.

Todos los cargos u oficios del ayuntamiento, también excepto el del *gobernador*, eran nombrados cada año, en las elecciones del mes de diciembre, no pudiendo ser reelegidos el año siguiente, sino que debían tener por lo menos “hueco” de un año; se trataba de que no recayese siempre en las mismas personas. Una vez elegidos juraban que “...aran bien y fielmente sus oficios... defenderan la pura y limpia concepcion de la Virgen Santisima Maria y guardaran la fiesta y patronazgo del señor San Joaquin...” Y a continuación prestaban *fianzas*⁶⁴; su salario lo recibían de la propia ciudad.

Los *alcaldes ordinarios* eran dos, uno de cada *estado*; colaboraban con el *gobernador* en el desempeño de la justicia y en el gobierno de la ciudad. Tenían su origen en “los justicias” nombrados por el propio *concejo* y desde el siglo XV recibían el nombre de *ordinarios* para distinguirlos de los *justicias* nombrados por el rey (el señor, en el caso de Arnedo) o sea el *corregidor o alcalde mayor*⁶⁵. Pero de la misma forma que el señor se había apropiado del derecho de nombrar el *gobernador*, también se había apropiado del derecho popular de elegir sus *alcaldes ordinarios*; y así, cada año hacia el 10 de diciembre los componentes del ayuntamiento nombrarán a seis personas por cada *estado* para que de ellos el señor eligiera los dos *alcaldes ordinarios*⁶⁶; este derecho del señor era según la “...costumbre y memorial y carta executoria... por sentencia de vista y revista de 1 de diciembre de 1543 y 2 de octubre de 1548, dadas en contradictorio juicio seguido por la ciudad con don Diego Lopez de Zuñiga... dueño de ella...”⁶⁷.

A finales de diciembre ya incorporados al ayuntamiento los dos *alcaldes ordinarios* se procedía a la elección de los restantes cargos; en ella no emitía voto el *gobernador*, ni podía estar presente según *carta executoria* ganada por la ciudad, a lo cual se oponía ca-

64. Ibid., f° 80 y ss., 28 de diciembre de 1662.

65. LALINDE ABADÍA, Opus cit. Pp. 258 y 259.

66. A.A.A., L.A.A., 1650-1660, f°417, 10 de diciembre de 1650.

67. A.H.N., Consejos, legajo, 5.984-2.

da año el *gobernador* correspondiente, pero cedía y le era aceptado que caso de que en las elecciones dos personas “...tuvieren votos iguales... no se sortee en los así nombrados, sin dar noticia a su hermandad (al *gobernador*), para adherirse a la parte que por bien tuviere porque así es de justicia y de lo contrario es contra el derecho de su excelencia el Condestable mi señor...”⁶⁸; por lo tanto desempataba y decidía.

Les seguían en categoría dos *regidores preeminentes*. Los *regidores* eran una institución administrativa, a los que correspondía la gestión de los asuntos cotidianos y repetidos, era un cargo específico de Castilla cuyo precedente estaba en la sustitución del *concejo abierto* por unos administradores de los municipios⁶⁹. Se elegían de entre una lista de personas *insaculadas*; el procedimiento de *insaculación* consistía en la elección de un número determinado de personas de ambos estados por *concejo abierto*, por lo tanto con la participación de todos los vecinos⁷⁰, pero en Arnedo no podían ser *insaculadas* personas que desempeñaban ya otros *oficios*⁷¹. En un principio los componentes del ayuntamiento saliente escogían cinco nombres de cada *estado* de las listas de *insaculados* para que después se sacaran dos por sorteo, pero en las elecciones de 1654 se propuso que, puesto que de esta forma sólo los que querían los miembros del ayuntamiento entraban en suertes, se proponía como más justo que entraran en el sorteo todos los *insaculados* que tuvieran “hueco de un año”. Fue aceptado y se remitió el acuerdo al Real Consejo para que lo aceptara y lo confirmara con los documentos correspondientes⁷². Los dos *regidores* eran *preeminentes* y por lo tanto tenían más prestigio de asiento preferente que los restantes oficiales del ayuntamiento a excepción del *gobernador* y los *alcaldes ordinarios*.

Ocupándose de los asuntos cotidianos al igual que los *regidores*, encontramos que había cuatro *diputados*, dos con el distintivo de *antiguos*, los que habían desempeñado oficios desde hacía más tiempo y dos con el de *modernos* y también hubo cambio en la forma de elección; así, hasta antes de 1667 los dos nuevos *alcaldes* y los dos nuevos *regidores*, elegían los dos *diputados* de cada estado. En 1667 se planteó que al poder participar en el desempate el voto del *gobernador*, éste y los dos *alcaldes ordinarios* estando de acuerdo tenían controlada la elección; los *regidores* protestaban porque eso permitía que se hiciera “con parcialidades y negociaciones” y de ese modo entraban solo personas “de su devoción y séquito” y aseguraban su “autoridad”; proponían que una vez metidos los nombres de los *insaculados* con “hueco” en las dos urnas una por cada estado y “...sacados los dos *regidores* se saquen de cada una de las dichas urnas dos para los oficios de *diputados*... y que entre los dos *diputados* que saliesen por suerte en cada estado, sea di-

68. A.A.A., L.A.A., 1650-1660, f° 449, 26 de diciembre de 1651.

69. LALINDE ABADÍA, Opus cit. Pp. 252 y 257.

70. A.M.C., L.A.A., Sign 121/2, f° 189 vº, 31 de diciembre de 1629.

71. A.A.A., L.A.A., 1660-1667, f° 24 vº, 3 de septiembre de 1661.

72. Ibid., 1650-1660, f° 620.

putado antiguo, aquel que le tocare por antigüedad de oficios...”. Esta forma de elección pasaba a ser ordenanza y estatuto perpetuo⁷³.

También con voz y voto había un *procurador del ayuntamiento* que se ocupaba de los pleitos de la ciudad y un *mayordomo de propios* que administraba los *propios y rentas* de ella, o sea las propiedades del municipio y las rentas que producían; eran un año de cada *estado*. No siempre estuvieron presentes en las sesiones del ayuntamiento sino que comienzan a estarlo hacia 1662. Eran elegidos cada año en las elecciones de diciembre por los dos nuevos *alcaldes* y los dos nuevos *regidores* y al aceptar su cargo, junto con sus mujeres, hacían escritura por la que se obligaban a “...gastar por la ciudad y lugares de su tierra mill y quatrocientos ducados...”; se lo pedían con motivo de los grandes gastos que la ciudad tenía⁷⁴. A partir de 1667, con la reforma de las elecciones eran elegidos por los dos *alcaldes*, los *regidores* y los *diputados*⁷⁵.

Por último, había un *procurador síndico general* con voz pero sin voto en las sesiones de ayuntamiento; era una figura que existía en todas las ciudades y villas del reino de Castilla. “...para defensa y amparo de los pobres y otras cosas que combienen a las rrepublicas...”, se nombraban por *concejo abierto* y era un año de cada *estado*⁷⁶; tenía que ser natural de la ciudad y tierra⁷⁷ y era elegido cada año el primer domingo siguiente a las elecciones de los anteriores oficios, tras convocar a los vecinos de la ciudad y aldeas a *concejo abierto* que se juntaba en la plaza pública. Después el *gobernador*, le daba posesión de su cargo y aceptaba el último asiento en el ayuntamiento, debajo del *mayordomo* “...sin perjuicio del derecho que tienen los procuradores síndicos de que su asiento avia de ser el primero despues del gobernador...”⁷⁸. En principio podía ser elegido cualquier vecino, pero para las elecciones de 1655 se tomó un acuerdo que había de tener fuerza de ordenanza y decidían que, puesto que para el oficio de *procurador general* se necesitaba persona “...habil y suficiente y que tenga experiencia y noticia del gobierno, y de los negocios de la ciudad...”, debía ser elegido de entre los que hubieran tenido anteriormente oficio del ayuntamiento de los que tenían voz y voto, con tal de que no hubiera sido el año inmediatamente anterior; sin embargo el hecho de ser procurador un año no debía ser causa de que el año siguiente no pudiera ser elegida esa persona para un oficio de los de voz y voto, porque en este caso nadie querría ser *procurador general* por ser oficio menor⁷⁹.

Hemos ido viendo como en la elección de los justicias y en el gobierno de los asuntos cotidianos, el señor y los regidores y diputados respectivamente fueron sustituyendo a una institución de carácter democrático en la que todos los vecinos tenían voz y voto,

73. Ibid., 1660-1667, fº 11 vº, 20 de octubre de 1667.

74. Ibid., fº 80, 28 de diciembre de 1662.

75. Ibid., 1667-1678, fº 11 vº, 20 de octubre de 1667.

76. A.M.C., L.A.A., Sign. 122/1, fº 266, 3 de julio de 1635.

77. A.H.N., Consejos, legajo 5.984-2, 1765.

78. A.A.A., L.A.A. 1678-1692, fº 23, 8 de enero de 1679.

79. Ibid., 1650-1660, fº 671 vº, 2 de enero de 1655.

era el *concejo abierto* o *concejo general*; esta institución tuvo sus orígenes en los primeros tiempos de la Reconquista y perdiendo actividad, su existencia se prolongó para tratar asuntos preferentemente económicos, se reunía generalmente en domingo delante de la Iglesia o en la plaza pública⁸⁰. En 1664 por parte del *estado general de hombres buenos* hubo un intento de que el *concejo general* recuperara actividad; así, frente al hecho de que “...de mas de cien años a esta parte a estado en uso y costumbre y al presente lo esta de gobernarse por lo que la justicia y personas del ayuntamiento acuerdan...”, trataban de ganar una Provisión Real para recuperar lo que en tiempos antiguos ocurría “...que en los negocios que les parezca y toquen al gobierno del ayuntamiento desta ciudad no los puedan hacordar y deliberar por las personas del dicho ayuntamiento a menos de que tales negocios se hagan notorios en conçejo público y cada vecino de los que se hallaren en el aya de estar y pasar por lo que la mayor parte dijere y votare...”. Se opusieron todos los componentes de *estado de hijosdalgo* y el *gobernador* y decidieron contradecirlo en el Consejo Real⁸¹. No hubo cambios y el poder municipal siguió controlado por el Ayuntamiento; si además añadimos que el *procurador general*, único representante popular elegido por todos los vecinos, a partir de 1655 se elegía sólo entre personas con experiencia de gobierno por haber desempeñado otros cargos, podemos deducir que se iba cerrando el número de personas que podían desempeñar el gobierno de la ciudad quedando controlado por el señor y las personas influyentes del pueblo, cuyos apellidos se repiten continuamente, eran los: Ibar Navarro, Argáiz, Beaumont, Fernández de Arellano, Colmenares, Gentic, Lizana, Robles...; por otra parte, por el sistema de “mitad de oficios”, ya en principio un reducido número de personas, los hidalgos tenían, la mitad de los cargos del Ayuntamiento.

De todo ello podemos deducir que el poder estaba ejercido por una oligarquía municipal interesada en ello por el prestigio y por los beneficios que podía obtener, pues ciertamente el poder del Ayuntamiento era muy grande y ejercía un fuerte control de la ciudad y su jurisdicción, desempeñando la justicia y gobierno de ella en todos sus aspectos. A pesar de que, como hemos visto, el municipio estaba mediatizado por la autoridad real y por el señor, en la práctica ellos eran quienes lo gobernaban.

Llevaban el control completo de los abastos y precios de los productos de primera necesidad. Para el trigo había un almacén municipal o *pósito* que prestaba trigo a los labradores para la siembra y a los vecinos pobres, sobre todo los años de malas cosechas, los cuales daban *fianzas* y se obligaban a devolverlo en agosto al recoger la cosecha con un pequeño interés⁸². Cuando había escasez se ocupaban de comprarlo en los pueblos vecinos, así, traían trigo de Alcanadre, Aldeanueva, Ausejo, Rincón de Soto, Tudelilla, Quel, Corera, ...⁸³.

80. LANDIDE ABADÍA, Opus cit. P. 254.

81. A.A.A., L.A.A. 1660-1667, fº 165, 3 de diciembre de 1664.

82. Ibid., libro: Cuentas del Pósito, 1716-1821, año 1769.

83. Ibid., 1639-1692, 23 de julio de 1669.

El control del vino iba dirigido sobre todo a que no se pudiera entrar de fuera de la jurisdicción, ni a Arnedo, ni a sus aldeas, porque iba en contra de las ordenanzas⁸⁴; se trataba de proteger primero la venta interior de los propios vinos y también era el Ayuntamiento el que daba la licencia para vendimiar, no pudiendo traerse uva de las viñas propias ni ajenas hasta el día siguiente del primer domingo de octubre, porque si se hacía antes “...los binos no pueden ser buenos de que se seguira mucho daño a los vecinos y descredito de los vinos desta ciudad...”⁸⁵. El vino se podía vender en varias tabernas controladas por el Ayuntamiento para cobrarles los impuestos indirectos⁸⁶ y lo mismo ocurría con la carne y el pescado, sólo que la venta de estos últimos se realizaba en una sola tienda; del abastecimiento de la carne se ocupaba un *obligado* en cuya única carnicería, que era del ayuntamiento, se podía vender carne en la ciudad y había una dehesa reservada para el ganado de esta carnicería⁸⁷. Se preocupaban de que en la Cuaresma, sobre todo estuvieran abastecidos de pescado, para lo cual también había un *obligado* y sólo una tienda; los pescados que se consumían eran: pescado curadillo seco, congrio, cecial, salmón salado, sardinas, arenques, escabeches y pescados frescos, además de aceite dulce y “ballena”⁸⁸.

Para el abastecimiento de nieve tenía la ciudad tres *pozos de la nevera* que los arrendaba a *obligados* y también el Ayuntamiento se ocupaba del abastecimiento y reparto de la sal, del control de los pastos, y talas de leña de las dehesas para lo cual debían visitar cada cierto tiempo los montes⁸⁹; nombraban *veedores* para controlar lo *gremios* de artesanos que en Arnedo los más importantes eran de sastres, zapateros, tejedores⁹⁰; se ocupaban de que hubiese *médico*, *maestro*, *cirujano*, y si había peste en zonas próximas ponían medidas para evitar que entrara en la ciudad; así, cuando en 1652 se tuvieron noticias de que había peste en Zaragoza y Cascante mandaban cerrar las seis puertas de la ciudad y los portillos y puertas falsas que había en los muros guardando las llaves los señores del Ayuntamiento, a excepción de las puertas del Collado y del Molinillo, que solo se cerraban desde el anochecer hasta el amanecer⁹¹.

Del poder municipal dependían también las obras pías y públicas, un hospital, la organización de las fiestas, la leva de soldados,... además de llevar el control de los precios y de los productos, podían fijar los de los jornales, y en una de las sesiones decían “...que respecto de lo que los peones del campo y oficiales desta ciudad piden los jornales muy excesivos y exorbitantes para cuyo remedio usando del derecho de las ordenanzas con que se rige y gobierna esta ciudad acordaron que los dichos peones y oficiales no exce-

84. Ibid., L.A.A. 1660-1667, fº 67, 5 de septiembre de 1662.

85. Ibid., fº 27, 14 de septiembre de 1661.

86. Ibid., 1650-1660 fº 639 vº, 22 de marzo de 1654.

87. Ibid., 1667-1678, fº 2, 24 de mayo de 1667.

88. Ibid., 1660-1667, fº 90 vº, 1 de febrero de 1663.

89. Ibid., fº 79 vº, 13 de abril de 1662.

90. Ibid., 1650-1660, fº 449, 26 de diciembre de 1651.

91. Ibid., fº 469 y siguientes, 28 de agosto de 1652.

dan...” y fijaban los salarios de: podadores, peones de excavar, albañiles, maestros de sastres y los precios de las azadas y hoces de podar...⁹²

Cuando los frutos de los campos eran dañados, el Ayuntamiento ponía las penas para los daños y de las listas de penas podemos extraer qué cultivos y frutos había; eran: trigo, cebada, centeno, avena, habas, alubias, uvas, camuesas, manzanas tempranas, peras de verano, peras tempranas, albérchigos, membrillos, duraznos, melocotones, nueces, almendras⁹³ y el maíz que fue introducido en la fecha temprana de 1623, según se dice en un acuerdo tomado el 24 de noviembre de 1623 por el cabildo eclesiástico en el que decidían que todos los vecinos de la villa de Arnedo, y sus aldeas pagarán el diezmo del maíz o “trigo de Indias” que “...han cogido en este año que es el primero que se ha sembrado en esta tierra...”⁹⁴; es una fecha temprana en relación a lo expuesto por Dominguez Ortiz cuando dice: “los años 1614 y 1632 fueron también en general muy malos. Después se advirtió una notable mejoría... Dicha mejoría se debió en parte a la rápida extensión del maíz, que empezó a cultivarse en las Rías Bajas y de allí subió lentamente hacia el norte”⁹⁵.

Otra de sus misiones más importantes era hacer “yuntas” con los representantes de las villas vecinas para renovar y ajustar los mojones que dividían los términos de las jurisdicciones y para regular la leña y las entradas de ganado en los montes comunes, pues a menudo se planteaban litigios⁹⁶.

Y por último tenían que nombrar en las elecciones de cada año los restantes cargos; uno de los más importantes era el de *alguacil mayor*, su función era la de agente ejecutor de la justicia y por lo tanto oficial auxiliar del *gobernador* y *alcaldes ordinarios*; se encargaban de poner presos a los que incurrían en delitos⁹⁷ y percibían unas determinadas cantidades de dinero por la ejecución de los mandamientos judiciales⁹⁸. Además entre otros numerosos cargos elegían: dos *alcaldes de la Santa Hermandad* uno por cada *estado*, un *letrado* como asesor jurídico del ayuntamiento, los *vedores de los gremios*, el *mayordomo del hospital*, el *mayordomo de la Misericordia*, dos *apreciadores* para “apreciar los daños que se hicieren en los cultivos” y un gran número de *cobradores de los impuestos*⁹⁹.

A pesar del control del rey y del *juicio de residencia* sobre su actuación, la oligarquía municipal cometía numerosos abusos; es frecuente encontrar en las actas noticias

92. Ibid., 1678-1692, f° 26, 9 de febrero de 1679.

93. Ibid., 1650-1660, f° 415.

94. Archivo Parroquial de la Iglesia de Santo Tomás, libro: Acuerdos Cabildo I, 1586-1649, f° 26, 24 de noviembre 1623.

95. DOMINGUEZ ORTIZ, A., *El Antiguo Régimen; Los reyes Católicos y Los Austrias*, Madrid 1979, p. 170.

96. A.A.A., L.A.A., 1660-1667, f° 68 v°, 21 de septiembre de 1662.

97. A.M.C., L.A.A., Sign.123/2, 3 de enero de 1660.

98. Ibid., 12 de marzo de 1648.

99. A.A.A., L.A.A. 1660-1667, f° 84 v° y ss., 30 de diciembre de 1662.

como la de que en la dehesa de la carnicería se hacían talas de leña y entraban otros ganados a pastar y “... los ganados que se las comen son de personas a quienes los guardas no se atreven a prender ni denunciar...”¹⁰⁰ y también se quejaban los agricultores de que las penas por entrar los ganados en las fincas, según las ordenanzas municipales eran demasiado bajas y por eso no les importaba infringirlas¹⁰¹.

Para analizar este aspecto es muy interesante el litigio, que entre 1763 y 1765, mantuvo la ciudad frente al Señor, basado en el deseo de los vecinos de que el gobernador nombrado fuera experto en leyes, trienal y de fuera de la ciudad para que no “pudiere favorecer a amigos y familiares”, y que no nombrara teniente de gobernador, los cuales eran siempre de Arnedo. En relación a esto, en 1763 el Intendente de Burgos enviaba al Consejo Real una “Representación” en la que decía que “...encuentro mucho desorden en el gobierno interior y en el manejo de los pueblos de aquella Provincia que últimamente visito a que aplico los remedios que le parecieron conducentes; pero en ningún pueblo tanto como en la ciudad de Arnedo”

De testimonios de vecinos, a los que el Condestable acusaba de “turbadores antiguos de la tranquilidad de aquel pueblo”, el Intendente recogía las siguientes acusaciones: “...que hallo la justicia en abandono de modo que se hacían con poca equidad los repartimientos de las contribuciones cargando al bino y al azeite cuando los Alcaldes no avían fruto de este género y descargando más de lo que correspondía de justicia cuando había alcaldes cosecheros de uno y otro fruto. Que los ganaderos de cuya clase había algunos en el Ayuntamiento se aprovechaban de las dehesas propias de la ciudad y aun prebaliéndose de la autoridad que tenían el año que herían Alcaldes pasaban sus ganados en olibares, biñas y heredades de los vecinos como si fueran en territorio propio. Que los caudales de propios y arbitrios se desviaban de aquellos fines para que debían servir a los pueblos consumiéndose en los salarios fiestas y otras cosas con ninguna utilidad del público. Que el Gobernador disimulaba todo esto porque hacía años que lo hería de aquella ciudad, no se le había tomado residencia y quiere vivir con todos sin exponerse a que cualquiera de los vecinos vaya por provisión a la Cancillería de Valladolid para que cese en su empleo...”

Luego ampliaba el informe el Corregidor de Calahorra, juez de letras realengo más próximo a Arnedo, por encargo del Consejo Real y tomando datos de doce testigos vecinos de la ciudad, especificaba que los ganados que entraban en la dehesa de la carnicería y en las fincas particulares eran de capitulares del Ayuntamiento o de otra autoridad, y en especial de D. Antonio Navarro (perteneciente a una de las familias más ricas de Arnedo), que los fondos públicos se gastaban en corridas de toros, fuegos artificiales y otros con motivo de las fiestas patronales o para celebrar la exaltación de algún hijo de aquel pueblo y encontró también confusión y falta de método en los Manuales de Denuncias.

100. *Ibid.*, 1667-1678, f° 2, 24 de mayo de 1667.

101. *Ibid.*, 1660-1667, f° 250 vº, 16 de julio de 1666.

El Intendente pedía que “...V.M.se digne mandar a que se nombrase un Alcalde mayor por la camara por aora y sin perjuicio de jurisdiccion del Duque de Frias, que en su falta recaiga la jursidicion en el regidor mas antiguo del estado noble. Que se quiten los Alcaldes Maiores del mismo pueblo, que el Ayuntamiento se componga del Alcalde Mayor , quatro regidores anuales de cada estado y el Procurador sindico General como se ha hecho en otros pueblos”.

El señor aportó también su informe en el que pedía se le mantuviese el derecho a seguir nombrando los cargos como hasta entonces lo había hecho y manifestaba “...ser incierto lo que propone asi el Yntendente como el Alcalde mayor de Calahorra, en cuanto al grave desorden que aquel advirtio en la ciudad...”; decía que el gobernador por él nombrado lo fue de 1755 a 1758, fue sometido a residencia por D. Antonio Ybar Navarro y que si le prorrogó el cargo lo hizo “...a consecuencia de las repetidas representaciones de la misma ciudad (el ayuntamiento), cabildo eclesiastico y comunidad del señor San Francisco, que manifestaba lo recomendable y (...) conducta deste ministro con la mayor rectitud en la administracion de xusticia, celo y desinterés...”; la prórroga del nombramiento se la hizo en 1759 “...con lo que se conformó la Reyna Madre N. Sra. Siendo gobernadora destes reinos.”

Las peticiones del Intendente no fueron atendidas por el Consejo Real porque “...no dejaba de tener violencia y inconbenientes, por el perjuicio del dueño de la jurisdiccion...” y únicamente mandaba que se observaran las ordenanzas, se actuara con justicia y que el gobernador fuera letrado, trienal, residenciado, forastero y pudiera nombrar teniente; por otro lado, mantenía los mismos cargos que anteriormente componían el ayuntamiento y al Intendente se le advertía “...de la templanza y moderacion con que debe proceder en sus providencias sin alterar el gobierno de los pueblos de propia autoridad...”¹⁰².

De ello podemos deducir que el Consejo Real prefería mantener inmóvil la situación para no causar conflictos, no actuando contra los privilegios del señor jurisdiccional, pero tampoco contra la oligarquía urbana; estos hechos eran también frecuentes en otros lugares de Castilla, pues “...el poder estatal se vio obligado a pactar con oligarquias y poderes señoriales intermedios.” De manera que “...la imagen de un poder real apoyandose en las pueblos contra los poderes intermedios privilegiados no se ajusta, por lo menor normalmente, al desarrollo de nuestra historia.”¹⁰³

Tras la abolición de los señoríos jurisdiccionales en las Cortes de Cadíz y una vez restaurado el absolutismo por Fernando VI la situación ya no volvería a ser como antes a pesar de los intentos por restablecer el Antiguo Régimen, y el 9 de julio de 1815 aparece el nombramiento de gobernador de Arnedo por parte del Rey en sustitución del derecho del Duque de Frías¹⁰⁴.

102. Todo este proceso en A.H.N., Consejos 5.984-2, 1765.

103. MARAVALL, J.A., *Estado Moderno y Mnetalidad Social*, II p.501.

104. A.A.A., Caja: Acuerdos, 1802-1828, 9 de julio de 1815.

FUENTES MANUSCRITAS.

Archivo Histórico Nacional. Consejos.
Archivo del Ayuntamiento de Arnedo.
Archivo Parroquial de la Iglesia de Santo Tomás de Arnedo
Archivo Municipal de Calahorra.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

ABAD LEON, F., *Radiografía de Arnedo en el s. XVIII*. Logroño 1973.
DE GOVANTES, A.C., *Diccionario Geográfico-Histórico de España*. Madrid 1846, Sección II.
DOMINGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiados en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Istmo, 1973.
El Antiguo Régimen: Los reyes Católicos y Los Austrias. Madrid, Alianza, 1979.
Sociedad y Estado en el siglo XVIII español, Ariel, 1981.
GARCÍA CALONGE, M., *Las instituciones municipales en la ciudad de Calahorra en el s. XVII, En Calahorra. Bimilenaria de su fundación*. Ministerio de Cultura, 1.984.
El poder municipal de Calahorra en el S. XVII. Aspectos institucionales. Murcia, Compobell, 1998.
LALINDE ABADÍA, J., *Derecho Histórico Español*, Barcelona, Ariel 1976.
MADOZ, P., *Diccionario Geográfico-Histórico Español*, Barcelona, Ariel, 1981.
MARRAVALL, J.A., *Estado Moderno y Mentalidad Social*, Madrid, Revista de Occidente, 1972.
VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, Barcelona, 1979.
Enciclopedia de la Rioja. H.E.S.A., Logroño 1983.